

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de febrero de 1964 por la que se desarrolla el Decreto-ley 57/1962, de 27 de diciembre, sobre entidades de financiación de ventas a plazos.

Excelentísimo señor:

El Decreto-ley 57/1962, de 27 de diciembre, establece las normas fundamentales por las que han de regirse las entidades de financiación de ventas a plazos.

Se hace preciso dictar las normas complementarias que permitan la puesta en marcha de tales entidades, así como establecer al presente las condiciones en que deban desarrollar sus actividades, considerada la situación del momento, sin perjuicio de que, como está previsto en el citado Decreto-ley, dichas condiciones puedan ser modificadas en lo que fuere procedente cuando así lo aconseje la situación económica del país.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las autorizaciones establecidas en el referido Decreto-ley, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, previa consulta al Banco de España en la materia de su competencia, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los promotores de las Sociedades Anónimas que pretendan obtener la consideración de entidades de financiación a efectos de lo dispuesto en el Decreto-ley 57/1962, de 27 de diciembre, deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo (en lo sucesivo, «el Instituto»), en la forma establecida en el número uno del artículo tercero del citado Decreto-ley.

Del mismo modo solicitarán los administradores de las que ya hubieran obtenido esta calificación la aprobación para el cambio de la estructura social o de las normas estatutarias por las que han de regirse.

El Instituto estudiará estas peticiones y las elevará, con las correspondientes propuestas, al Ministerio de Hacienda para su resolución.

Segundo.—Las entidades que hubieren obtenido la aprobación del Ministerio de Hacienda, según el artículo tercero del Decreto-ley 57/1962, presentarán una copia de la escritura de constitución, para su anotación y archivo, en el servicio especial de entidades de financiación que con este objeto se crea en el Instituto, al que se comunicará también, luego que fueren aprobadas por el Ministerio, cuantas alteraciones se produzcan en su estructura social o en las normas estatutarias por las que hayan de regirse.

A partir del momento de su alta en el servicio especial de entidades de financiación, las entidades podrán comenzar el ejercicio regular de sus actividades.

Tercero.—Sin perjuicio de lo que, con carácter excepcional, se prevé en el número siguiente, las entidades acomodarán su actuación a las siguientes normas, mientras tanto no sean modificadas:

a) El importe máximo que podrán financiar en cada operación de compraventa con pago diferido en que intervengan, será el 80 por 100 del precio efectivo de venta al contado, debiendo ser satisfecho, como mínimo, en el momento de la entrega, el 20 por 100 restante, más la totalidad de los gastos de la operación.

b) Las ventas con pago diferido que fueren atendidas creditivamente por las entidades tendrán un aplazamiento máximo en la liquidación total de su precio de treinta y seis meses, contados a partir de la fecha de la compraventa, cuando se trate de bienes producidos en serie, y a partir de la fecha de la entrega, en los casos de bienes fabricados bajo pedido, habiéndose de efectuar el pago de la parte aplazada del precio en plazos mensuales iguales.

c) El comprador podrá adelantar el pago del precio aplazado o crédito concretado, y en tal supuesto, cuando hubiera satisfecho la totalidad o parte de los intereses y gastos por anticipado, tendrá derecho a la devolución de los inicialmente abonados en la parte que corresponda.

Cuarto.—No obstante lo que se prescribe en el número anterior, el Instituto, cuando estime que concurren condiciones de excepción por las características que los bienes objeto de las operaciones puedan presentar o por la peculiaridad que pudiera afectar a los pagos, podrá autorizar a las entidades a ampliar el límite del plazo o modificar la periodicidad de los pagos parciales, así como la proporción que los mismos han de guardar entre sí, según el apartado b) del número tercero de

la presente Orden. Dichas autorizaciones se acordarán, en su caso, con carácter general para todas las entidades.

También podrá autorizar el Instituto, previa solicitud de las entidades a las que para la totalidad o parte de sus operaciones pudiera convenir, para aplazar, dentro siempre del límite de vigencia del crédito, la percepción de los intereses y demás gastos de la operación.

Quinto.—Sin perjuicio de cualesquiera otras garantías que resulten de lo establecido por disposiciones legales y reglamentarias o que las partes puedan válidamente estipular, la formalización de los contratos de compraventa con pago diferido que vayan a dar lugar a intervención de alguna entidad de financiación, deberá completarse con las siguientes condiciones:

a) Los bienes cuya venta sea financiada por las entidades deberán estar asegurados a todo riesgo, según su naturaleza y destino, en compañías de seguros españolas, hasta la total liquidación del precio.

b) Los documentos de formalización de las operaciones entre vendedor, comprador y, en su caso, entidad de financiación, ocupando esta la posición que las partes estipulen, comprenderán expresamente el pacto de reserva de dominio u otra garantía a favor de quien proceda, que se mantendrán subsistentes hasta la definitiva liquidación del precio aplazado.

Sexto.—Los efectos representativos de los créditos que concedan las entidades de financiación tendrán acceso a una línea especial de redescuento en el Banco de España por la totalidad de su importe, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1.ª Que sean presentados a redescuento por algún Banco privado o por el Exterior de España dentro de las líneas especiales que el Banco de España señale con carácter global a cada entidad bancaria.

2.ª Que los expresados efectos deriven de operaciones que reúnan las condiciones establecidas en el Decreto-ley 57/1962, en la presente Orden ministerial y demás disposiciones que se dicten en el futuro. Este requisito será acreditado mediante certificación que extenderá la representación del Estado en cada entidad de financiación al pie de las relaciones cuadruplicadas que esta formulará periódicamente, conteniendo los siguientes datos:

a) Nombre, apellidos, o razón social, y domicilio del comprador y vendedor.

b) Bienes objeto de la operación de compraventa, con las características necesarias para su identificación.

c) Precio convenido, parte del mismo satisfecha al contado, cantidad aplazada y efectos girados para el cobro de esta última, con detalle de su importe y vencimiento.

d) Gastos de todo tipo, especificados por conceptos, cargados al comprador.

e) Garantías establecidas para asegurar el pago de la parte aplazada del precio, así como las condiciones especiales convenidas, si las hubiere.

Uno de dichos ejemplares será remitido al Banco de España para comprobación y control de los documentos que, en su día, se presenten a redescuento; los restantes quedarán en poder de la entidad de la representación del Estado en la misma y del Banco que efectúe el descuento.

Séptimo.—Asimismo el Banco de España podrá descontar o redescantar directamente a las entidades de financiación letras procedentes de ventas a plazos ajustadas a las normas contenidas en el Decreto-ley citado y disposiciones que lo desarrollen, siempre que así se acredite mediante la correspondiente certificación expedida por la representación del Estado.

El descuento o redescuento directo lo concederá o denegará libremente el Banco de España en atención a la solvencia de la entidad de financiación, de la de los firmantes de los efectos, de las características de las operaciones y demás circunstancias que concurren en las mismas.

Octavo.—El descuento de los efectos a que se refiere el número sexto de esta Orden se efectuará por los Bancos privados y el Exterior de España al tipo de 5.50 por 100, y el redescuento por el Banco de España se hará al 4.60 por 100.

En los casos en que el Banco de España descuenta o redescuenta directamente efectos a las entidades de financiación, aplicará el tipo del 5.50 por 100.

Noveno.—Cada entidad propondrá al Instituto, a través de la representación del Estado, un proyecto sobre garantías a exigir —entre las que estarán incluidas las indicadas en las normas anteriores—, condiciones de las operaciones, formalidades y modelos de contratos de compraventa.

Asimismo, propondrá un proyecto de tarifas de servicios, intereses, comisiones y gastos de toda clase a percibir, de modo que en los casos normales previstos en los apartados a) y b) del

número tercero de esta Orden, las cargas totales a soportar por el comprador —excluidos los gastos de seguro de los bienes vendidos y, en su caso, los del seguro de crédito— no excedan del resultado de aplicar el porcentaje del 6 por 100 al producto de la parte aplazada del precio por el tiempo, medido en años, que dure el aplazamiento.

Para los casos en que las operaciones en que las entidades intervengan se lleven a cabo en alguna de las formas previstas en el número cuarto, las cargas a que se hace alusión en el párrafo anterior no podrán exceder del importe que, hechas las correspondientes estimaciones al tipo del 6 por 100, sea financieramente equivalente al límite que en el mencionado párrafo se señala.

Décimo.—Cuando la representación del Estado advierta defectos o errores cometidos en las actividades de las entidades, hará las indicaciones oportunas para que sean rectificadas, sin perjuicio de poner los hechos en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Instituto, el que, a su vez, si lo estima procedente, elevará moción informativa al Ministerio de Hacienda con la propuesta de las sanciones correspondientes, consistentes en la reducción o supresión de los beneficios señalados por el Decreto-ley 57/1962.

Undécimo.—Las entidades facilitarán a la representación del Estado cuantos datos económicos, antecedentes documentales y notas estadísticas ésta les solicite, tanto a efectos de facilitar el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada como para la confección de estadísticas generales de la actuación de las entidades, dentro del conjunto del crédito a medio y largo plazo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 8 de febrero de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 10 de febrero de 1964 por la que se modifica la de 16 de marzo de 1963, que señalaba las condiciones técnicas y de dimensión mínima para las industrias de determinados sectores a efectos de libertad de instalación.

Ilustrísimos señores:

Con objeto de corregir el minifundio industrial existente y orientar la promoción de nuevas empresas industriales y la modernización de las existentes, sobre unas bases estructurales de rentabilidad económica que las sitúe en condiciones de competir en el mercado con las demás empresas nacionales y la concurrencia extranjera, la Orden de este Ministerio de 16 de marzo de 1963 estableció las condiciones técnicas y de dimensión mínima que deben reunir, para su libre instalación, las plantas industriales de los sectores que en la misma se determinaron.

Vigente en su mayor parte el condicionado de la referida disposición, se hace necesario, no obstante, atendido el carácter instrumental de su normativa, dictar una nueva disposición que, paralelamente a recoger los regímenes relativos a los sectores harino-panadero y de plantas frigoríficas, introduzca las modificaciones que postula el máximo grado de libertad compatible con el orden público económico.

Por otra parte, dentro de la misma línea liberalizadora, y en uso de la facultad que le atribuye el apartado II del artículo primero del Decreto 157/1963, de 26 de enero, la Comisión Delegada de Asuntos Económicos ha autorizado la libre instalación de las industrias productoras de olefinas que reúnan aquellas condiciones que, de conformidad con lo prevenido en el apartado I del artículo segundo del mencionado Decreto, se señalen por este Ministerio.

En su virtud, dando cumplimiento a lo acordado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 31 de enero último, sobre instalación de industrias productoras

de olefinas y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo segundo del repetido Decreto 157/1963, de 26 de enero,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se autoriza la libre instalación de industrias productoras de olefinas a que hace referencia el artículo primero del Decreto 157/1963, de 26 de enero, siempre que reúnan las condiciones señaladas, en su caso, en el punto segundo de la presente Orden.

Segundo.—Las industrias incluidas en los siguientes sectores deberán reunir, por planta, para su libre instalación, las condiciones técnicas y de dimensión mínima que a continuación se señalan:

1.—Industrias de la alimentación

1.1. Elaboración de productos dietéticos, preparados alimenticios, purés y harinas industriales

a) Productos dietéticos, preparados alimenticios y purés: 2.000 kilogramos de producción en jornada de ocho horas.

b) Harinas industriales: 6.000 kilogramos de producción en la misma jornada.

En todo caso se requerirá la mecanización del envasado mediante máquinas dosificadoras, pesadoras y empaquetadoras.

1.2. Harinas panificables, sémolas y pan

Para este sector serán de aplicación el Decreto-ley de 14 de febrero de 1963 y la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de marzo del mismo año.

1.3. Plantas frigoríficas.

Para este sector serán de aplicación el Decreto de 10 de enero de 1963 y la Orden del Ministerio de Industria de 9 de enero de 1964.

1.4. Fabricación de conservas.

Las plantas industriales de este sector deberán instalarse con proceso de fabricación automático continuo o atenerse, como mínimo, a las siguientes condiciones en proceso discontinuo:

a) Instalación frigorífica para conservación de primeras materias.

b) Instalación de lavado de primeras materias en agua corriente.

c) Cocción por vapor, agua hirviendo o aire caliente.

d) Máquinas cerradoras automáticas o semiautomáticas, al vacío o en atmósfera de gas inerte.

e) La esterilización se realizará en autoclave con sistema continuo, a temperatura mínima de 115° C. y enfriamiento rápido a menos de 40° C.

1.5. Fábricas de azúcar: 2.000 Tm. de remolacha o caña en veinticuatro horas de trabajo.

2.—Industrias textiles. Preparación, hilaturas, tejidos y acabados de fibras textiles naturales y artificiales

Las dimensiones mínimas o capacidad de producción por planta o instalación industrial correspondiente a los sectores textiles que a continuación se detallan, se entenderán referidas, en cada caso, a la fibra predominante en el proceso de transformación de que se trate y a un tipo de producción normal medio.

2.1. Sector algodón, viscosilla y mezcla.

Hilatura: 25.000 husos de continua de hilar.

Telares: 500 metros de peine útil.

2.2. Sector lana y mezcla.

Lavadero: 1.500 kilogramos de producción en veinticuatro horas.

Peinaje: 1.000 kilogramos de producción en ocho horas.

Hilatura de estambre: 4.000 husos de continua de hilar.

Hilatura de carda: 2.000 husos de continua de hilar.

Tejeduría: 75 metros de peine útil o su equivalente en selfactina.

2.3. Sector seda, fibras artificiales y sintéticas.

Torcido de rayón y fibras sintéticas: 2.200 husos de continua de torcer. Esta dimensión está referida a plantas dedicadas preferentemente a esta manipulación para la venta como tal.

Tejeduría de rayón y fibras sintéticas: 50 metros de peine útil.

2.4. Sector de fibras diversas.